Exp. 157-2022-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0444**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 157-2022-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00677, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. GUILLERMO ANDRÉS CASTILLO CUETO, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ANARDO ANDRÉS ZORRILLA CANDELARIO, y B) En fecha (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del actor civil y querellante, SR. [redacted]; ambos en contra de la Sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00011, de fecha (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los referidos recursos. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de sus recursos y compensa las civiles entre las partes, por los motivos antes expuestos. [Sic]*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00011, de fecha 19 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida totalmente, al pago del monto del cheque, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del querellante y actor civil.

1.3. Que, en fecha 14 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00515, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como el de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00677, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas, en la presente instancia. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico, la sentencia recurrida en casación, por los motivos expuestos en el presente memorial, por esta haber sido evacuada en franca violación de las normas legales; por vía consecuencia, esta honorable corte de justicia, tenga a bien luego de revocar la referida sentencia, evacuar su propia decisión, en primer orden sentencia absolutoria y de no acoger esta solicitud proceda a enviar el asunto ante el tribunal competente para una nueva valoración de las pruebas. En cuanto a la autoría civil que sea declarada inadmisible por no haber tenido*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*aspecto penal. Tercero: Que cualquier medio de derecho que sea observado por esta honorable corte sea suplido de manera oficiosa tal como lo establecen los artículos 7.11 y 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Féliz Eugenio Alicea Santana, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que tengáis a bien acoger nuestro memorial de defensa respecto a la sentencia hoy impugnada, de fecha 14 de abril de 2025, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar, como al efecto se debe declarar, bueno y válido tanto en la forma como en fondo y por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la norma y la ley. Segundo: Y de manera incidental desestimarlo como al efecto se debe desestimar, por no estar el mismo conforme a lo establecido en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, votada por el Congreso de la República el día 10 de enero de 2023 y promulgada por el Poder Ejecutivo el día 17 de enero de 2023. Tercero: En cuanto al fondo del mismo, y sin renunciar a la conclusión incidental, que tengáis a bien rechazarlo, como al efecto se debe rechazar, por los motivos anteriormente expuestos, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 334-2024-SSEN-00677, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Cuarto: Condenar, como al*

*efecto se debe condenar, al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, no titula ningún medio de casación dentro de su recurso, desarrollando, en síntesis, los siguientes argumentos:

> *Que los jueces del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al igual que la Cámara Penal del Juzgado de*

Exp. 157-2022-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, inobservaron la norma jurídica, al otorgar valor probatorio a unas pruebas que fueron presentadas por la parte querellante desprovistas de móvil probatorio, violando así el artículo 294.5 del Código Procesal Penal. Que la corte de apelación inobservó la norma jurídica al entender que las pruebas deben hacérsele los reparos en la etapa de recepción y exhibición de pruebas, toda vez que el artículo 323 del CPP, ni ningún artículo del código establecen que es obligatorio hacer los reparos a las pruebas en esta fase del juicio. Que aunque no fue invocado por la parte recurrente, más en nuestra instancia de apelación de fecha 28/05/2024, en el ordinal cuarto, solicitamos que cualquier medio de defensa que no fuera invocado por la parte recurrente fuera suplido de manera oficiosa por la honorable corte, no haciendo acopio a esta solicitud, toda vez que otorgaron valor probatorio a nuestras pruebas ilegales, ya que el protesto del cheque fue realizado por un alguacil, sin este tener calidad para ello, violando así la sentencia TC/0624/2024 del Tribunal Constitucional dominicano, la cual establece que el protesto de cheque debe ser realizado por un notario.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En su primer, segundo y tercer motivos de apelación, los cuales serán analizados conjuntamente por la estrecha vinculación que existe entre estos, la parte recurrente*

*expone, en síntesis, lo siguiente: "Primer motivo: Violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Que el juez a quo en la pág. 11, ordinal 11 de la recurrida sentencia, inobservó la norma jurídica al declarar precluido el pedimento de la defensa técnica, de que las pruebas fueran excluidas por no tener móvil probatorio, alegando que dicho pedimento fue realizado al momento de los debates, no así en la fase de la presentación de pruebas, dejando de lado lo solicitado por la defensa técnica de que lo haría en la fase de los debates, según se puede verificar en el acta de audiencia del día. Que en adición a esto el Código Procesal Penal dominicano, no especifica si es en la fase de prueba o en la fase de discusión final y cierre que se realizan los reparos (ver artículos 323 y 331 del CPP), violando así el principio de legalidad, el cual establece las violaciones del debido proceso pueden ser invocadas en cualquier estado del proceso, así como el artículo 25 del Código Procesal Penal, la duda favorece al reo, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada. Segundo motivo: Error en la valoración de las pruebas. Que el tribunal a quo en la pág. 11, ordinal 11 de la citada sentencia, erró en la valoración de las pruebas, toda vez que otorgó valor probatorio a unas pruebas que no tenían móvil o pretensión probatoria, violando así el art. 19 del Código Procesal Penal y el artículo 294.5 del CPP, razón por la cual dichas pruebas deben de ser anuladas. Tercer motivo: Violación de la ley. Que el tribunal a quo en la pág. 11 de la citada sentencia, violentó la norma jurídica, al incorporar unos elementos pruebas documentados por su lectura, alegando que fueron instrumentadas por un oficial público, en este caso un alguacil, violentando así el artículo 19 letra A de la resolución 3869 2006, así como el artículo 26 del Código*

Exp. 157-2022-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

*Procesal Penal, razón por la cual dichas pruebas deben ser rechazadas por vía de consecuencia anuladas la recurrida sentencia". La cuestión de las pretensiones probatorias perseguidas con cada medio de prueba nada tiene que ver con el principio según el cual la duda favorece al reo, pero tampoco tiene que ver con la legalidad de la prueba, sino con su acreditación e incorporación al proceso, pues la prueba ilegal es aquella obtenidas en violación a los derechos y prerrogativas de las partes, lo que no ocurre en la especie; en tal virtud, los alegatos al respecto deben ser expuesto en la fase procesal correspondiente, no en todo estado de causa, como si ocurre con la cuestión de la ilegalidad de la prueba. En la especie, la defensa del imputado decidió voluntariamente formular los reparos a los medios de prueba aportados por la acusación luego de que se cerrara la fase de recepción y exhibición de prueba, por lo que el tribunal a quo le rechazó sus pretensiones al respecto, por extemporáneas, lo que no implica violación alguna a su derecho de defensa, pues dicha parte decidió de manera consciente y voluntaria no controvertir dichas pruebas al momento de la recepción, exhibición y discusión de las mismas. El segundo alegato de la parte recurrente se refiere al hecho en sí de que el tribunal a quo, según afirma, le otorgó valor probatorio a elementos de prueba respecto de los cuales la parte recurrente no había formulado ninguna pretensión probatoria. Al respecto se debe tomar en cuenta que si bien al detallar los medios de prueba anexados a su querella, el querellante y actor civil no estableció de manera expresa lo que pretendía probar con cada uno de ellos, no menos cierto es que en el cuerpo de su escrito de querella y constitución en actor civil describe dichos elementos probatorios, los cuales consisten en el cheque emitido sin la*

*debida provisión de fondos, el acto de protesto, la denuncia del protesto y el acto de comprobación de fondos, estableciendo las circunstancias que derivan de los mismos. En ese sentido, se describe el cheque afirmando que fue emitido con cargo a una cuenta que había sido cancelada; también se describe el acto de protesto y se hace constar que la respuesta recibida por el ministerial que lo instrumentó de parte del banco fue la de que la cuenta había sido cancelada, y lo propio ocurre respecto del acto de comprobación de fondos, lo que implica que en el cuerpo de la querella se deja claro que los documentos así descritos tenían la finalidad de demostrar que el cheque en cuestión fue emitido con cargo a una cuenta bancaria que había sido cancelada. En ese sentido, la defensa sabía perfectamente lo que procuraba probar el querellante y actor civil con los medios de prueba aportados al proceso, por lo que la situación planteada en nada afectó su derecho de defensa, pues sabía perfectamente de qué debía defenderse y qué finalidad se perseguía con las pruebas aportadas. A juicio de esta corte, cuando, al formular sus proposiciones fácticas, el acusador privado o querellante va describiendo en cada caso el o los medios de prueba en que cada una de estas proposiciones se fundamenta, está estableciendo, sin lugar a ningún tipo de duda, cuáles son las pretensiones probatorias respecto de cada prueba así descrita, por lo que la parte imputada no puede alegar desconocimiento al respecto ni invocar violación alguna a su derecho de defensa. El tercer alegato de la parte recurrente se refiere al hecho de que el tribunal a quo incorporó por lectura los referidos elementos de prueba por haber sido instrumentados por un oficial público, en virtud del literal D del artículo 19 de la resolución 3869-2006, sobre manejo*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *de pruebas, emitida por la Suprema Corte de Justicia, con lo cual, afirma el recurrente, dicho tribunal confunde el término autenticación, que es lo que dice esa resolución, con el término incorporación, cosa totalmente distinta. La parte recurrente olvida que la incorporación de un documento mediante un testigo idóneo tiene por finalidad autenticar el mismo, es decir, sentar las bases para su admisión como prueba, estableciendo cuál es su origen o procedencia, lo que evidentemente no es necesario cuando se trate de documentos de banco y documentos públicos instrumentados por oficiales con fe pública. Resulta absurda la aparente pretensión del recurrente en el sentido que para incorporar al juicio cualquier acto instrumentado por un oficial público, sea este un notario público o un aguacil o ministerial, se requiera su asistencia a declarar en el juicio, pues de nada serviría entonces la fe pública que la ley le confiere respecto de los actos de su ministerio.*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del recurso de casación que nos ocupa, el recurrente, [redacted] ha dirigido una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los tribunales inferiores, particularmente en lo relativo a la legalidad de los elementos de prueba aportados a cargo; quejas estas a partir de las cuales se aprecia que, a pesar de no haber titulado ningún medio en su recurso de casación, el eje central de su reclamo se enmarca en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo al

pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en este caso, por errónea valoración de las pruebas.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Esta situación no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En el tenor de lo antes expuesto, al tratarse los argumentos del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de

casación, que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso, ya que, tal como los jueces de la Corte *a qua* pudieron comprobar, cada uno de los elementos de prueba aportados a cargo han sido valorados en su justa medida y alcance.

4.4. En ese sentido, se verifica que, al contestar la queja relativa a la falta de señalamiento de la pretensión probatoria de las pruebas a cargo, lo que a criterio del recurrente impedía su valoración, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de forma atinada, dejó establecido en el numeral 7 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, que *se debe tomar en cuenta que si bien al detallar los medios de prueba anexados a su querella, el querellante y actor civil no estableció de manera expresa lo que pretendía probar con cada uno de ellos, no menos cierto es que en el cuerpo de su escrito de querella y constitución en actor civil describe dichos elementos probatorios, los cuales consisten en el cheque emitido sin la debida provisión de fondos, el acto de protesto, la denuncia del protesto y el acto de comprobación de fondos, estableciendo las circunstancias que derivan de los mismos. En ese sentido, se describe el cheque afirmando que fue emitido con*

*cargo a una cuenta que había sido cancelada; también se describe el acto de protesto y se hace constar que la respuesta recibida por el ministerial que lo instrumentó de parte del banco fue la de que la cuenta había sido cancelada, y lo propio ocurre respecto del acto de comprobación de fondos, lo que implica que en el cuerpo de la querella se deja claro que los documentos así descritos tenían la finalidad de demostrar que el cheque en cuestión fue emitido con cargo a una cuenta bancaria que había sido cancelada.* A lo cual añade, al responder el planteamiento del recurrente de que tal circunstancia lo colocó en un estado de indefensión, que *la defensa sabía perfectamente lo que procuraba probar el querellante y actor civil con los medios de prueba aportados al proceso, por lo que la situación planteada en nada afectó su derecho de defensa, pues sabía perfectamente de qué debía defenderse y qué finalidad se perseguía con las pruebas aportadas*; razonamientos con los que esta alzada se encuentra plenamente conteste, ya que, tal como afirmaron los jueces de la Corte *a qua* no se verifica vulneración al derecho de defensa del recurrente si este sabía, a partir de la lectura del acto inicial del proceso penal, en este caso la querella, de qué se le acusaba, mediante cuáles pruebas pretendía demostrarse y el aspecto en específico que habría de probarse con cada uno de los elementos, razón por la que se desestima el argumento examinado.

4.5. Otro aspecto invocado por el recurrente como parte de su



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurso de apelación y que ahora reitera ante esta alzada en sus críticas a la valoración de las pruebas, es el hecho de que la Corte *a qua* respaldó la postura del tribunal de primer grado de no permitir al recurrente hacerle reparos a las pruebas a cargo, supuestamente porque los mismos debieron presentarse en la etapa de recepción y exhibición de dichos elementos, lo que el recurrente aduce es el resultado de una inobservancia de la norma, ya que el artículo 323 del Código Procesal Penal no le conmina a hacer sus cuestionamientos en ese momento específico.

4.6. En torno a esta queja, se verifica que la Corte *a qua*, de manera acertada, explica que debe distinguirse entre lo que es la legalidad de la prueba y el valor que pueda dársele a la misma como fruto de su acreditación e incorporación al proceso, señalando que la cuestión de las pretensiones probatorias perseguidas con cada medio de prueba nada tiene que ver con la legalidad de estas, pues la prueba ilegal es aquella obtenida en violación a los derechos y prerrogativas de las partes, circunstancia que no fue declarada por ninguno de los tribunales inferiores, y que esta Segunda Sala tampoco haya advertido que se presentara en este caso. Es así como, luego de dejar establecido que no hubo pruebas ilegales en este proceso, la corte desestimó el reclamo del recurrente, sobre la base de que, ciertamente existe un momento

procesal oportuno para cuestionar el valor de los medios de prueba, y contrario a lo que sucede con las impugnaciones por ilegalidad, estas críticas no pueden ser presentadas en todo estado de causa, sino en la fase procesal correspondiente; fase que, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua*, la defensa decidió voluntariamente saltarse, pretendiendo formular sus reparos en un momento en el que los mismos resultaban ya extemporáneos, al haber concluido la etapa procesal idónea, que era la de recepción y exhibición de la prueba. En atención a lo antes expuesto, se pone de manifiesto la carencia de méritos del reclamo examinado.

4.7. Como se observa, la decisión impugnada cuenta con motivos de derecho más que suficientes para dar respuesta a cada una de las quejas formuladas por el imputado recurrente, resultando menester señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, ya que, conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía

recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, ha comprobado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.8. Ahora bien, como queja final de su memorial de agravios, plantea el recurrente que la corte de apelación incurrió en la falta de no reconocer la ilegalidad del protesto de cheque que fue realizado por un alguacil, oficial público que no contaba con la calidad para ello, planteamiento que formula por primera vez en grado de casación, puesto que lo cuestionado a la corte fue si el protesto podía o no ser incorporado por su lectura, imponiéndose la desestimación de este argumento, ya que los medios nuevos no son admisibles en grado de casación.

4.9. Atendiendo a lo anteriormente señalado, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00677, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo

dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MVM/Ysb/Rfm*